

20721
82



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

LA PRESUNCIÓN DE PREMEDITACIÓN EN EL TIPO
DE ABANDONO DE HIJOS O CONYUGE.
(ARTÍCULO 339 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO
FEDERAL)

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

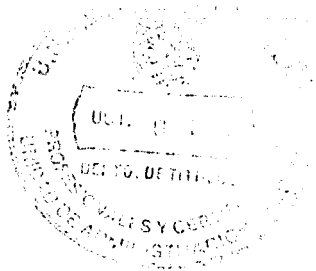
P R E S E N T A
AGUSTÍN FLORES GONZÁLEZ

ASESOR: LIC. JAVIER SIFUENTES SOLIS.



ACATLAN, EDO. DE MEXICO.

OCTUBRE DE 2003.



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

CAPÍTULO PRIMERO

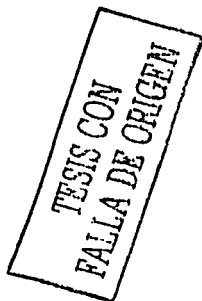
EL TIPO DE ABANDONO DE HIJOS O DE CÓNYUGE RESPECTO AL ARTÍCULO 339 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

1. 1 Antecedentes Legislativos.	1
a) Código Penal de 1871.	2
b) Código Penal de 1929.	7
c) Código Penal de 1931.	9
1. 2 Concepto de Tipo.	12
1. 3 Elementos del Tipo.	14
1. 4 El Tipo de Abandono de Hijos o de Cónyuge.	21
a) Elementos del Tipo de Abandono de Hijos o de Cónyuge.	27
b) ¿Que debe entenderse por hijos?	33
c) ¿Que debe de entenderse por Cónyuge?	35

CAPÍTULO SEGUNDO

LA COMISIÓN POR OMISIÓN EN EL ABANDONO DE HIJOS O DE CÓNYUGE RESPECTO AL ARTÍCULO 339 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

2. 1 Concepto de Comisión por Omisión.	
u Omisión Impropia.	42
2. 2 Elementos de la Comisión por Omisión.	43
2. 3 La Comisión por Omisión en el Artículo 339 del Código Penal para el Distrito Federal.	48



CAPITULO TERCERO

EL TIPO PRESUNCIONALMENTE COMPLEMENTADO GRAVADO DE LESIONES Y HOMICIDIO DEL ARTICULO 339 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

3. 1 Concepto de Premeditación.	50
3. 2 Teorías Respecto de la Premeditación.	52
3. 3 Concepto de Presunción.	56
3. 4 Formas de Presunción	57
a) Juris et de Juris.	57
b) Juris Tantum	58
3. 5 El Abandono de Hijos o de Cónyuge como Presunción para la Comisión de Homicidio y Lesiones Calificadas con Premeditación cuando exista el Resultado Material.	59
3. 6 Reflexiones Respecto a esta Calificativa.	61

CAPÍTULO CUARTO

LA TENTATIVA Y CONCURSO DE DELITOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 339 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

4. 1 Concepto de Tentativa.	66
4. 1. 2 Formas de Tentativa.	68
a) Tentativa Acabada.	68
b) Tentativa Inacabada.	68
4. 2 Concurso de Delitos.	72
a) Concurso Ideal o Formal.	72
b) Concurso Real o Material.	72

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

C

4. 3 Reflexiones Respecto a la Tentativa y Concurso
de delitos en el Tipo del Artículo 339 del Código Penal
para el Distrito Federal. 76
CONCLUSIÓN. 79
PROPUESTA. 80
BIBLIOGRAFÍA. 85
LEGISLACIÓN. 87

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

①

CAPÍTULO PRIMERO

EL TIPO DE ABANDONO DE HIJOS O CONYUGE RESPECTO AL ARTÍCULO 339 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

TESIS CON
FALLA DE

F

1. 1. Antecedentes Legislativos.

Consideramos importante iniciar el presente trabajo abordando los antecedentes legislativos del tema en estudio, esto es, del Tipo de Abandono de Hijos o de Cónyuge contenido en el artículo 336 del Código Penal para el Distrito Federal respecto a la regla de Presunción de Premeditación de Lesiones u Homicidio dispuesta en el Artículo 339 del mismo ordenamiento, en razón de que de una simple lectura de los artículos referidos se advierte una situación jurídica compleja consistente en la relación que se dispone entre tipos cualitativamente diferentes incluidos en el mismo capítulo intitulado Abandono de Personas y, cuyo origen de esta inclusión se encuentra en lo dispuesto al respecto en los diferentes Códigos Punitivos que han tenido vigencia en el Distrito Federal, esto es los de 1871, 1929 y 1931.

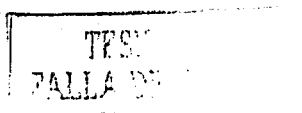
Al elaborar la presente tesis fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha 16 de Julio de 2002 el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal que abroga el Código Penal de 1931 y cuya entrada en vigor se dispuso a los ciento veinte días de su publicación; No obstante se preservó en lo esencial en el Nuevo Código Punitivo en su TITULO SEPTIMO "DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA SUBSISTENCIA FAMILIAR", CAPÍTULO ÚNICO el Tipo de Abandono de Hijos o de Cónyuge, por lo que al abordar los diferentes puntos que conforman el presente temario produciremos las aclaraciones o análisis conducentes respecto al nuevo delito contra la

TESIS CON
FALLA DE

seguridad de la subsistencia familiar dispuesto en el Nuevo Código Punitivo para el Distrito Federal con lo que queda manifiesta la actualidad y vigencia de la presente tesis.

a) Código Penal de 1871.

Con relación al Código Penal para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación, ordenamiento del año 1871 vigente hasta 1929 citamos lo siguiente "... *El equivoco que surge de la letra del artículo 336 y de su inclusión en el capítulo intitulado 'Abandono de Personas', tiene su origen en que como el abandono, cuando está presidido por el correspondiente 'animus necandi', puede ser un medio ideoneo de matar, la interpretación racional de la ley conduce a valorar penalísticamente dicho hecho como constitutivo de homicidio, en el cual el abandono dada su elección como medio, hace presumir que el culpable reflexiono sobre el delito que iba a cometer. Cuando el legislador de 1931 traslado, como ya anteriormente subrayamos, el artículo 563 del Código Penal de 1871 comprendido en el capítulo relativo al 'Homicidio Calificado' al capítulo denominado 'Abandono de Personas' del vigente Código Penal, amplió al delito de abandono de cónyuge e hijos sobre el que por vez primera se legislaba en México, la presunción de premeditación contenida para el delito de abandono de un niño o de*



*una persona enferma en el artículo 563 de Código Martínez de Castro.
..."¹*

Así el Código Penal promulgado el 7 de Diciembre de 1871 conocido como Código Martínez de Castro disponía en su Título Segundo intitulado "DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, COMETIDOS POR PARTICULARES", CAPITULO VII. "HOMICIDIO CALIFICADO", artículo 563:

"Artículo 563.

También se castigará como premeditado, el homicidio que se cometa dejando intencionalmente abandonado, para que perezca por falta de socorro, á un niño menor de seis años, ó a cualquier persona enferma, que estén confiados al cuidado del homicida."²

Por otra parte resulta necesario señalar como antecedente del CAPITULO VII INTITULADO 'ABANDONO DE PERSONAS' del Código Punitivo para el Distrito Federal (Código de 1931), al Capitulo XII intitulado 'Exposición y abandono de niños y enfermos' del Código Penal de 1871 (Código Martínez de Castro) que a continuación transcribimos.

¹ Jimenez Huerta, según cita, Porte Petit, Caudradup Celestino, "DOGMATICA SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL. Estudio Comparativo con los Códigos Penales de las Entidades Federativas", (sin editorial) 6ª ed. México. 1980, p. p. 495, 496.

² De Medina y Ormaechea, Antonio A., "CODIGO PENAL MEXICANO, SUS MOTIVOS, CONCORDANCIAS Y LEYES COMPLEMENTARIAS". Imprenta del Gobierno, en Palacio, México. 1886.

TESIS CON
FALLA DE

"Capítulo XII

Exposición y abandono de niños y de enfermos.

Artículo 615.

El que exponga ó abandone un niño que no pase de siete años, en lugar no solitario y en que la vida del niño no corra peligro; Sufrirá la pena de arresto mayor y multa de 20 a 100 pesos.

Artículo. 616.

Si el delito de que habla el artículo anterior lo cometieren los padres, ú otro ascendiente legítimo ó natural del niño, ó una persona á quien éste haya sido confiado; se impondrán diez y ocho meses de prisión y multa de 40 á 300 pesos.

Además, si el reo fuere el padre, la madre ú otro ascendiente del expósito, perderá todo derecho á los bienes de este y la patria potestad.

Artículo 617.

Cuando a consecuencia de la exposición ó abandono del niño, sufra este alguna lesión ó la muerte, se impondrá este resultado al reo como delito de culpa, y se observarán las reglas de acumulación; exceptuándose los casos de que habla la fracción I del artículo 10, pues entonces se aplicara la que corresponda al delito intencional.

TESIS CON
FALLA DE

Artículo 618.

La exposición ó abandono de un niño en lugar solitario ó en que corra peligro su vida; se castigara con dos años de prisión y multa de 50 a 500 pesos, cuando no resulte al niño daño alguno, y el reo no sea ascendiente suyo legítimo ó natural, ó la persona á quien estaba confiado. Siéndolo, la pena será de tres años de prisión y multa de 100 á 1. 000 pesos.

Artículo 619.

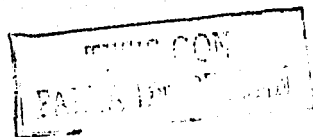
Si de la exposición ó abandono, en el caso del artículo anterior, resultare al niño una lesión ó la muerte; se observara lo previsto en el artículo 617.

Artículo 620.

Los padres, tutores ó preceptores que por cualquier motivo entregaren sus hijos, pupilos ó discípulos menores de diez y seis años á gentes perdidas, sabiendo que lo son, ó los dedicaren a la vagancia ó á la mendicidad; Sufrirán la pena de arresto mayor.

Artículo 621.

La exposición ó abandono de una persona enferma por el que la tiene a su cargo, cuya vida corra peligro por falta de auxilio, se castigará en los casos de los artículos 617 á 619, con las penas que ello señalan.



Artículo 622.

El que encuentre abandonado en cualquier lugar á un niño recién nacido, ó en lugar solitario á un menor de siete años; será castigado con la pena de uno a cuatro meses de arresto y multa de 20 á 100 pesos, si dentro de tres días no lo presentare á un juez del estado civil en el primer caso, ó á la autoridad política mas inmediata en el segundo caso.

Artículo 623.

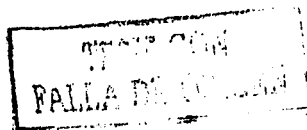
Se castigará con la pena de arresto menor ó multa de 20 a 100 pesos, al que encontrare abandonada á una persona enferma y expuesta a perecer, ó á sufrir un grave daño por falta de auxilio; si pudiendo, no se lo proporcione ni diere parte á la autoridad para que se lo proporcione.

Artículo 624.

El que exponga en una casa de expósitos á un niño menor de siete años, que se le hubiera confiado, ó lo entregue en otro establecimiento de beneficencia ó á cualquiera otra persona, sin anuencia de la persona que se lo confió ó de la autoridad en su defecto: Sufrirá la pena de uno a seis meses de arresto y multa de 20 á 300 pesos.

Artículo 625.

Si el padre ó la madre de un niño menor de siete años, ú otro ascendiente suyo que lo tenga en su poder; lo expusiere en una casa



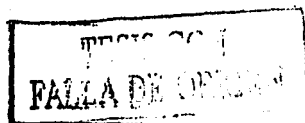
*de expósitos; no se le impondrá otra pena que la de perder, por ese mismo hecho y sin necesidad de declaración judicial, la patria potestad sobre el expósito y todo derecho á los bienes de este.*¹³

En este Capítulo XII del Código Martínez de Castro en sus numerales 617 y 619 se dispuso lo conducente cuando a consecuencia de la exposición o abandono de un niño o persona enferma en las condiciones y circunstancias que en este mismo capítulo se indican resultaren alguna lesión o la muerte, sin disponer nada concreta y específicamente sobre el abandono de hijos o cónyuge ni de la presunción de premeditación cuando a consecuencia del abandono de estos resultaran igualmente lesiones o la muerte.

b) Código Penal de 1929.

En cuanto al Código Penal de 1929, conocido como Código Almaraz vigente hasta 1931 citamos lo siguiente *"La ley de relaciones Familiares expedida por don Venustiano Carranza como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, con fecha 9 de abril de 1917, creó, como delito innominado, el que se consigna en su artículo 740. Lo mal bautizó el Código de 1929 con el incorrecto nombre de 'Del abandono del Hogar' en el rubro correspondiente al Capítulo II del Título Decimocuarto y lo intercaló entre los delitos 'cometidos contra la familia'. Repite la denominación*

¹³ Id. p. 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413 y 414.

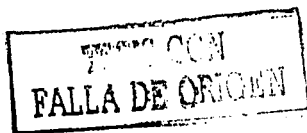


en el artículo 888. El artículo 740 de la Ley enunciada en primer término, se inicia con la siguiente frase: *Todo esposo que abandone a su esposa y a sus hijos sin motivo justificado...* El Código de 1929 decla en la parte conducente: *'Al cónyuge que ilegalmente abandone al otro o a su esposa o hijos...'* Ambos exigían que el esposo o cónyuge que abandone a su esposa o hijos o a ambos, los deje en *circunstancia afflictivas.*⁵ citamos también que "los autores del Código del 29 lograron que su estructura realizara real y efectivamente el pensamiento positivista que los animó, en cuanto a que incorporaron a la legislación mexicana los principios doctrinarios de Ferri, aunque sin crear en torno de ellos todo su sistema de articulado nuevo, que substituyera al del viejo Código, pues se conformaron con adicionar, mejor dicho, con superponer a lo existente los postulados teóricos de la nueva escuela, y con técnica jurídica imperfecta, que fue una de las causas importantes del fracaso que tubo el poco afortunado ordenamiento."⁶ además "la inspiración positiva que guió a los redactores del Código, no tuvo fiel traducción en su articulado positivo, el que fundamentalmente no modificó el sistema anterior de 1871, pues los estados peligrosos no pasaron de ser en aquel cuerpo legal más que una denominación nueva, aplicada a cosas viejas y de regusto exclusivamente clásico, pues el sistema interno del Código no difirió radicalmente del clásico"⁶; Por el contenido de las citas

⁵ De P. Moreno, Antonio. "CURSO DE DERECHO PENAL MEXICANO Parte Especial de los Delitos en Particular. Tomo Primero". Ed. Porrua S. A. 2ª ed. México, 1968, p. 130.

⁶ La Escuela Positiva y su influencia en la legislación Penal mexicana. Criminalia. Año VIII, p. 203. Cfr. Del mismo autor. El Código Penal de 1929 y datos preliminares del nuevo Código Penal de 193, pp. 10 a 14. Según Cita de Porte Petit, Celestino. "EVOLUCION LEGISLATIVA PENAL EN MEXICO". Editorial Jurídica Mexicana, 1ª. ed. México, 1965, p. 34.

⁷ Derecho Penal mexicano, 2ª. ed. p. p. 97 a 99. Según Cita (Id), p. 35.



anteriores a las cuales nos adherimos, así como por la corta vigencia del Código Penal de 1929, concluimos que los tipos relativos al tema en estudio no evolucionaron substancialmente en este Código.

c) Código Penal de 1931.

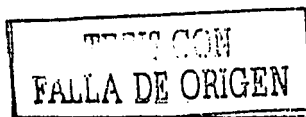
El Código Penal de 1931 cuya comisión redactora quedó integrada por los Licenciados José Angel Ceniceros, por la Secretaría de Gobernación, José López Lira, por la Procuraduría General de la República; Alfonso Tejada Zabre, por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales entre otros; En este código en su Libro Segundo, Título Decimonoveno "DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL", CAPÍTULO VII "ABANDONO DE PERSONAS", el legislador de 1931 incluyó diversos supuestos del desamparo que origina en los sujetos pasivos del delito, la omisiva conducta del agente, en el particular abandono de hijos o de cónyuge la omisión de proporcionar los recursos necesarios para la subsistencia y, como anteriormente quedó anotado en cita, fue en este código la primera vez que se legislo concreta y específicamente sobre el abandono de hijos o de cónyuge al trasladar lo dispuesto en los artículos 740 de la Ley de Relaciones Familiares y 888 del Código Penal de 1929 al conjunto de tipos que integran el capítulo que incluye los tipos del Abandono de Personas y también se trasladó la presunción de premeditación de homicidio del artículo 563 del código

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de 1871 (Código Martínez de Castro, artículo transcrito en el inciso a) que antecede.

En el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, de reciente entrada en vigor, en su TÍTULO SEPTIMO, CAPÍTULO ÚNICO, DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA SUBSISTENCIA FAMILIAR, el legislador retoma la escénica del tipo de Abandono de Personas y específicamente el de Abandono de Hijos o de Cónyuge del Código Punitivo de 1931, sin embargo no contempla en ninguno de los artículos que integran el capítulo en cita la regla de presunción de premeditación de lesiones u homicidio del artículo 339 del Código de 1931; Al respecto citamos que en el "*Título Séptimo, Delitos contra la seguridad de la subsistencia familiar, se impone sanción a quien abandone a una persona que conforme a la ley; derivada de una relación familiar, tenga la obligación de ministrara alimentos, lo mismo ocurre con quien sin abandonar, no cumpla con tales obligaciones o se dejan al cuidado de familiares o institución, también se sanciona al que se coloca en estado de insolvencia para eludir sus obligaciones, constituye una agravante el desacato a una resolución judicial y excluye de punición el satisfacer las cantidades omitidas y garantizar su cumplimiento.*"⁷ Un aspecto que consideramos importante destacar en este nuevo ordenamiento punitivo para el Distrito Federal respecto al teme en estudio, es que subsana el error del Código de 1931, error consistente en incluir al delito de Abandono de Hijos o de Cónyuge (artículo 336) dentro del CAPÍTULO VII, ABANDONO DE PERSONAS,

⁷ Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, Ed. Sista, 1ª. ed., México, 2002. p. XXIV.



LIBRO SEGUNDO, TITULO DECIMO NOVENO "DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL" toda vez que el bien jurídico tutelado en el tipo de Abandono de Hijos o de Cónyuge es el de la seguridad de la subsistencia familiar y no así la vida y la integridad corporal, por lo que resulta un acerto de este nuevo ordenamiento incluir al abandono de hijos o cónyuge dentro del mismo LIBRO SEGUNDO, TÍTULO SÉPTIMO pero en un CAPÍTULO ÚNICO intitulado precisamente con relación al bien jurídico tutelado "DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA SUBSISTENCIA FAMILIAR."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1. 2. Concepto de Tipo.

Tipo es la descripción de una conducta hecha por la ley penal, y proviene etimológicamente del latín "typus" y del griego "typos" (modelo que reúne características esenciales) *"el tipo es el injusto descrito concretamente en la ley en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada la sanción penal"*⁸; El legislador al crear la norma penal selecciona los comportamientos de trascendencia penal, por otra parte limita la persecución punitiva solo a estos comportamientos y por último motiva de forma general al prohibir u ordenar la realización de estos comportamientos bajo la amenaza de la pena, de tal forma que las funciones del tipo son:

"1) Una función seleccionadora de los comportamientos penalmente relevantes.

2) Una función de garantía, en la medida que solo los comportamientos subsumibles en él pueden ser sancionados penalmente.

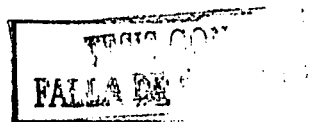
*3) Una función motivadora general, consistente en la descripción de comportamientos que mediante el tipo el legislador ha declarado prohibidos, y de los cuales se espera su no realización."*⁹

⁸ Mezger, Edmundo. Tratado de derecho penal. Parte general, Cárdenas Editor. México. 1980. p. 300. según cita Zamora Juncos, Arturo, "GUERPA Y TIPO PENAL". Ed. Angel Editor, 1ª ed. México, 2001. p. 52.

⁹ Id. p. 66.

Resulta indispensable referir para efecto de entender la relación entre los tipos en estudio en el presente trabajo, esto es (336 y 339 del Código Punitivo para el Distrito Federal de 1931), que los delitos en orden al tipo y desde un punto de vista doctrinario en relación con la autonomía entre los mismos se dividen en:

- Básicos, de índole fundamental y con plena independencia.
(Ejemplo: Homicidio y Lesiones)
- Especiales que suponen el mantenimiento de los caracteres de un tipo básico pero añadiendo alguna otra peculiaridad cuya nueva existencia excluye la aplicación del tipo básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial, de tal manera que éste elimina al básico
(Ejemplo: Homicidio en razón de parentesco)
- Complementarios que presuponen la aplicación del tipo básico al que incorporan.
(Homicidio y Lesiones Calificadas)



1. 3. Elementos del Tipo.

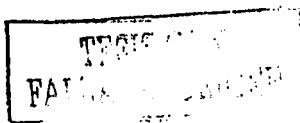
Elemento es cada una de las partes más simples de que consta una cosa y, siendo el tipo la descripción de una conducta, podemos concluir que los elementos del tipo son cada una de las partes que conforman precisamente esa descripción y el número de estos elementos estará determinado por la complejidad o sencillez de la misma descripción donde siempre intervendrán elementos de diverso alcance.

En cuanto a la determinación de la naturaleza y número de estos elementos la doctrina no es uniforme y presentan diversidad de teorías, sin embargo no siendo el objetivo central del presente trabajo abundar al respecto nos adherimos a la clasificación del maestro Hernández Pliego para la subsecuente determinación de los elementos del tipo en estudio;

El maestro Hernández Pliego clasifica a los elementos del tipo en "esenciales y eventuales"¹⁰, identificando con relación a los primeros a los siguientes:

a) La existencia de la correspondiente acción u omisión y la lesión o en su caso el peligro sufrido por el bien jurídico tutelado.- Requisito el cual se refiere a la demostración de la conducta voluntaria del sujeto activo (concretada a través de un hacer o un no hacer), incluyendo

¹⁰ Hernández Pliego, Julio A., Programa de Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa, 2ª ed., México, 1997, p. p.



también la prueba del resultado de tal conducta (acto u omisión), que puede manifestarse ya sea como delito de resultado material produciendo un cambio en el mundo tangible y susceptible de ser captados a través de los sentidos ó como delitos de mera conducta y de resultado jurídico únicamente, (delitos formales, de peligro y en el caso de tentativa punible).

b) La forma de intervención de los sujetos.- Este elemento se refiere a la autoría y participación figuras reguladas en el "Código Penal para el Distrito Federal (Código de 1931) en su artículo 13"¹¹ y en el cual se da la distinción que la doctrina hace de autores materiales, intelectuales y coautores (autoría) y los autores mediatos, cómplices, instigadores y encubridores (participación).

"Artículo 13. Son autores o partícipes del delito:

I.- Los que acuerden o preparen su realización.

II.- Los que los realicen por sí;

III.- Los que lo realicen conjuntamente;

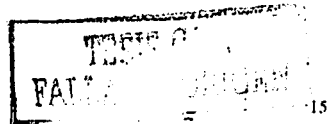
IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;

VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;

VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y

¹¹ Cfr. Código Penal para el Distrito Federal (1931)



VIII.- Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

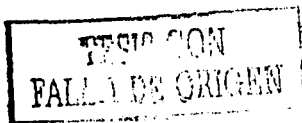
Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este Código."

"El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal contempla a la autoría y participación en su artículo 22"¹² (Formas de autoría y participación) y no modifica en lo esencial las formas de intervención en cita y solo podemos manifestar que resultan mas clara su redacción

"Artículo 22. (Formas de autoría y participación). Son responsables del delito, quienes:

- I. Lo realicen por sí,
- II. Lo realicen conjuntamente con otros u otros autores;
- III. Lo lleven acabo sirviéndose de otro como instrumento;
- IV. Determine dolosamente al autor a cometerlo;
- V. Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión; y

¹² Cf. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.



VI. *Con posterioridad a su ejecución auxilien, al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito.*

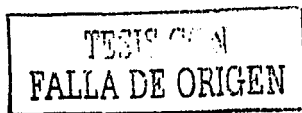
Quienes únicamente intervengan en la planeación o preparación del delito, así como quienes determinen a otro o le presten ayuda o auxilio, solo responderán si el hecho antijurídico del autor alcanza al menos el grado de tentativa del delito que se quiso cometer.

La instigación y la complicidad a que se refieren las fracciones IV y V, respectivamente, sólo son admisibles en los delitos dolosos. Para las hipótesis previstas en las fracciones V y VI se impondrá la punibilidad dispuesta en el artículo 81 de este Código."

c) La realización dolosa o culposa de la conducta.- Elemento subjetivo del tipo, formas que en cada caso adopte la culpabilidad, figuras reguladas en el "artículo 9 del Código Penal para el Distrito Federal (1931)"¹³

"Artículo 9. Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la

¹³ Cfr. Código Penal para el Distrito Federal (1931).



violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales."

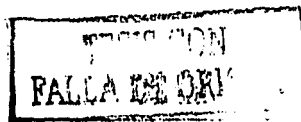
Este elemento del tipo se encuentra regulado en el "Nuevo ordenamiento penal para el Distrito Federal en su artículo 18"¹⁴; Cabe referir que en cuanto al dolo en este nuevo ordenamiento punitivo hace referencia específicamente a los elementos objetivos del hecho típico a diferencia del Código Punitivo de 1931 que refería los elementos del tipo y; En cuanto a la culpa se especifica el carácter objetivo del deber de cuidado que es necesario observar.

"Artículo 18. (Dolo y Culpa). Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiado en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar."

¹⁴ Cfr. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.



Entre los elementos aleatorios o eventuales, señala el referido maestro.

a) Las calidades de los sujetos.- Cualidades que determinados tipos penales requieren tanto para los sujetos activos como pasivos.

b) El resultado y su atribubilidad a la conducta.- Este elemento se refiere a la demostración del nexo de causalidad entre la conducta y el resultado, que permita atribuir éste a aquella, obviamente aplicado a los delitos de resultado material.

c) El objeto material.- Persona o cosa sobre las que recae la conducta típica.

d) Los medios de comisión.- Se exige para la configuración legal de algunos tipos, que al resultado de la conducta se haya arribado solamente por determinados medios comisivos, como la violencia física o moral, el engaño, etc.

e) Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión.- Precisiones en tipos penales que especifican algunas de las circunstancias señaladas como determinantes y necesarias.

f) Los elementos normativos.- Consiste en la valoración del juzgador que realiza en algunos tipos penales donde la requiere, respecto de aspectos jurídicos o bien de carácter cultural.



g) Los elementos subjetivos específicos.- Estos elementos van a atender a la intención, al ánimo que tuvo el sujeto activo o debe tener, en la realización de algún ilícito penal, es decir, atiende a circunstancias que se dan en el mundo interno, en la psique del autor como el dolo especial requerido en ciertos tipos.

h) Las demás circunstancias que la ley prevea.- Se puede referir en identificación de este elemento entre otras circunstancias a la demostración de la probable responsabilidad del indiciado que a su vez resulta ser el último presupuesto de la acción penal, determinante para que el Ministerio Público ejercite esta.

TEMA 11
FALLA DE ORIGEN

1. 4. El tipo de Abandono de Hijos o Cónyuge.

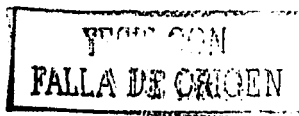
El tipo penal en estudio, esto es la descripción que la ley hace del delito de Abandono de Hijos o Cónyuge, se encuentra ubicado en el "Código Punitivo para el Distrito Federal en su LIBRO SEGUNDO, TITULO DECIMO NOVENO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL, CAPÍTULO VII, ABANDONO DE PERSONAS, Artículo 336."¹⁵

"CAPÍTULO VII ABANDONO DE PERSONAS

Artículo 335.- Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo, además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido.

Artículo 336.- Al que sin motivo justificado abandone a sus hijas, hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, aun cuando posteriormente cuenten con el apoyo de familiares o terceros, se le aplicará de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días multa; privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

¹⁵ Cfr. Código Penal para el Distrito Federal (1931).



Se equipara al abandono de personas y se aplicará la misma sanción al que, aun viviendo en el mismo domicilio y sin motivo justificado, no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de sus hijas, hijos, su cónyuge o concubina. Para los efectos del presente artículo, se tendrá por consumado el abandono aun cuando los hijos sean dejados al cuidado de un familiar sin limitación de grado, o de una casa de asistencia.

La misma pena se aplicará a aquél que teniendo la obligación de dar alimentos, no los proporcione sin causa justificada.

Artículo 336 BIS.- Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años. El juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste.

La misma pena se aplicará a aquellas personas que, estando obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo.

Artículo 337.- El delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio y, cuando proceda, el Ministerio Público

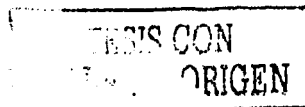
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el Juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Tratándose del delito de abandono de hijos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos, y otorgue garantía suficiente a juicio del Juez para la subsistencia de los hijos.

Artículo 338.- Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda.

Artículo 339.- Si del abandono a que se refieren los artículos anteriores resultare alguna lesión o la muerte, se presumirán éstas como premeditadas para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan.

Artículo 340.- Al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, se le impondrán de diez a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad si no diere aviso inmediato a la autoridad u omitiera prestarles el auxilio necesario cuando pudiere hacerlo sin riesgo personal.

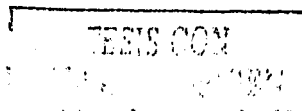


Artículo 341.- Al que habiendo atropellado a una persona, culposa o fortuitamente, no le preste auxilio o no solicite la asistencia que requiere, pudiendo hacerlo se le impondrá de quince a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, independientemente de la pena que proceda por el delito que con el atropellamiento se cometa.

Artículo 342.- Al que exponga en una casa de expósitos a un niño menor de siete años que se le hubiere confiado, o lo entregue en otro establecimiento de beneficencia o a cualquiera otra persona, sin anuencia de la que se le confió o de la autoridad en su defecto, se le aplicarán de uno a cuatro meses de prisión y multa de cinco a veinte pesos.

Artículo 343.- Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de expósitos un niño que esté bajo su potestad, perderán por ese sólo hecho los derechos que tengan sobre la persona y bienes del expósito."

Cabe aclarar que para efectos de desarrollar el presente trabajo, habremos de ocuparnos del análisis en particular de los artículo 336 primer párrafo y 339 anteriormente transcritos ya que en los párrafos segundo y tercero del artículo 336 se tipifica respectivamente por equiparación al Abandono de Personas (al que, aun viviendo en el mismo domicilio y sin motivo justificado, no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de sus hijas, hijos, su cónyuge o



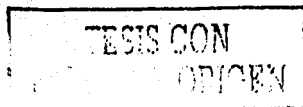
concubina) y (al que teniendo la obligación de dar alimentos, no los proporcione sin causa justificada) y, en los demás artículos que integran el Capítulo VII 'Abandono de Personas', anteriormente transcrito, se tipifica el abandono de personas diferentes a los hijos o cónyuge; De igual forma aclaramos que no obstante que en el artículo 336 se hace referencia concreta a los términos hijos e hijas, en lo subsecuente referiremos indistintamente el término hijos ya que consideramos que en este término quedan incluidos tanto hijas (hijos del sexo femenino) como hijos (hijos del sexo masculino).

La escénica del tipo de Abandono de Hijos o de Cónyuge del Código Punitivo para el Distrito Federal de 1931 queda dispuesta en el "Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en el artículo 193." ¹⁶

"Artículo 193. Al que abandone a cualquier persona respecto de quien tenga la obligación de suministrar alimentos, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, aun cuando cuente con el apoyo de familiares o terceros, se le impondrá de tres meses a tres años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa; privación de los derechos de familia y pago como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.

Se equipará al abandono de personas y se impondrá la misma sanción al que, aún viviendo en el mismo domicilio, no proporcione los

¹⁶ Cfr. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

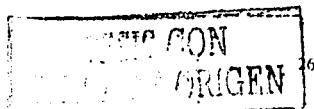


recursos necesarios para la subsistencia de quienes se tenga la obligación de suministrar alimentos.

Para los efectos del presente artículo, se tendrá por consumado el abandono aún cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado de un pariente, o de una casa de asistencia.

La misma pena se impondrá al que teniendo la obligación de dar alimentos, no los proporcione sin causa justificada."

De la simple lectura de los artículos 336 del Código Penal para el Distrito Federal de 1931 y 193 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal de reciente entrada en vigor se advierte que la diferencia substancial consiste en que en el Nuevo Código Punitivo se amplia uno de los elementos eventuales del tipo, esto es, las calidades de los sujetos activos y pasivos; Sujetos pasivos en el nuevo ordenamiento punitivo se identifican como todo aquel con derecho a recibir alimentos, en donde obviamente están incluidos los hijos y el cónyuge y por ende se puede identificar como sujetos activos a todo aquel con la obligación de proporcionar alimentos, en donde obviamente están incluidos el padre, madre u otro cónyuge y; El código de 1931 refiere específicamente a las hijas, hijos o cónyuge como sujetos pasivos, resultando únicamente como sujetos activos el padre, madre u otro cónyuge. De lo anterior se advertir una redacción limitativa de los sujetos activos y pasivos respecto al tipo en estudio en el Código de 1931.



a) Elementos del Tipo de Abandono de Hijos o de Cónyuge.

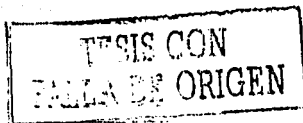
Para determinar los elementos que integran el tipo en estudio nos apegaremos a la teoría del maestro Hernández Pliego (teoría expuesta anteriormente) señalando que esta teoría se encontraba reflejada en la legislación penal para el Distrito Federal, incluso el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con base en el artículo 19 Constitucional disponía, hasta antes de las reformas del año 1999, la acreditación precisamente de estos elementos del tipo como base para el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público

"Artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal antes de las reformas del año 1999"¹⁷

"Artículo 122. El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial, a su vez examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

- I. La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro al que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;*
- II. La forma de intervención de los sujetos activos; y*
- III. La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.*

¹⁷ Cfr. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. (vigente antes de las reformas del año 1999)



Asimismo se acreditaran, si el tipo lo requiere: a) las calidades del sujeto activo y el pasivo; b) el resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión; c) el objeto material; d) los medios utilizados; e) las circunstancias de lugar, tiempo y ocasión; f) los elementos normativos; g) los elementos subjetivos específicos; y h) las demás circunstancia que la ley prevea.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada a favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditaran por cualquier medio probatorio que señale la ley."

"Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de las reformas del año 1999."¹⁸

"Artículo 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste...."

Así tenemos que la descripción Típica del artículo 336 primer párrafo del Código Penal para el Distrito Federal (Código de 1931) dispone que al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su

¹⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Antes de reformas del año 1999)

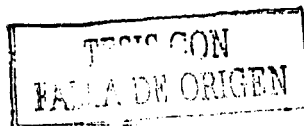
FECHA CON
FALLA DE ORIGEN

cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia.

Respecto al tipo en estudio es de señalarse la necesidad de la presencia de circunstancias previas o presupuestos de la conducta típica tales como la falta de recursos para atender a las necesidades de subsistencia y la relación de parentesco exigida en el propio tipo (Hijos o cónyuge) y la obligación de suministrar los recursos para atender a las necesidades de subsistencia que dimana precisamente de la relación de parentesco; Al faltar alguno de estos presupuestos no se da lugar a la conducta omisiva tipificada.

Acción u omisión. El elemento objetivo del tipo en estudio, se concretiza en una omisión, en no efectuar la acción esperada y exigida por la ley. El núcleo del tipo consiste en un no hacer, el no suministrar los recursos para atender a las necesidades de subsistencia de los hijos o cónyuge.

Jiménez Huerta anota: *"El abandono que integra la conducta típica del delito en examen, puede perpetrarse naturalísticamente mediante acción o mediante inercia... pero en un caso y en otro, lo que importa en la integración típica es la abstención del agente de cumplimentar el deber jurídico que el ordenamiento positivo le impone de suministrar al sujeto pasivo los medios necesarios para su subsistencia. Estamos, pues, siempre en presencia de un delito de pura omisión, pues aún cuando la idea del abandono puede implicar la*



realización de actos materiales de carácter positivo, lo que tiene relevancia es la omisión en el cumplimiento de la conducta debida"¹⁹

La lesión o en su caso el peligro sufrido por el bien jurídico.- El tipo en estudio es de lesión toda vez que el bien jurídicamente tuteado es la seguridad de la subsistencia familiar, y con la simple conducta omisiva de no proporcionar los recursos necesarios para la subsistencia familiar se destruye o deteriora precisamente tal seguridad, aunque no puede soslayarse que esta conducta omisiva también puede poner en peligro la vida o la salud personal del pasivo y en determinados casos puede producir lesiones o la muerte, dándose lugar a la regla de presunción de premeditación contenida en el numeral 339 del Código Penal para el Distrito Federal de 1931, aunque como lo aclaramos anteriormente esta regla no se contempla en el nuevo ordenamiento punitivo para el Distrito Federal de reciente vigencia.

Forma de intervención de los sujetos.- El tipo de abandono de hijos o cónyuge, dada las particularidades de la conducta omisiva y la calidad del sujeto activo, es un delito individual, monosubjetivo o de sujeto único, porque el tipo no requiere la intervención de dos o más personas como sujetos activos.

¹⁹ Derecho Penal Mexicano. Parte especial. La Tutela Penal de la Vida e Integridad Humana. Tomo II, p 219. México. 1958 según cita. Porte Petit, Candauap Celestino, "DOGMÁTICA SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL. Estudio Comparativo con los Códigos Penales de las Entidades Federativas". (sin editorial) 6ª ed. México, 1980. p. p. 484, 485.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Realización dolosa o culposa de la conducta.- Este delito es doloso, puesto que el sujeto quiere el no hacer, quiere la inactividad consistente en no suministrar los recursos para atender a las necesidades de subsistencia.

Entre los elementos aleatorios o eventuales tenemos lo siguiente:

Calidades de los sujetos.- El tipo exige la calidad específica de los sujetos tanto activo como pasivo al establecer como sujetos pasivos a las hijas, hijos (hijos) o cónyuge y, consecuentemente como activos al padre o madre u el otro cónyuge. En cuanto a éste elemento eventual del tipo en estudio cabe reiterar la diferencia anotada anteriormente entre el artículo 336 del Código Penal de 1931 vigente y el artículo 193 del nuevo ordenamiento penal para el distrito federal.

El resultado y su atribuidad a la conducta.- Este elemento resulta intrascendente en cuanto a su demostración, dado que no constituye nexo de causalidad entre la conducta y el resultado, puesto que al estar en presencia de un ilícito formal o de mera conducta omisiva, la simple conducta omisiva integra el delito, existiendo en consecuencia sólo un resultado de carácter jurídico o típico, aunque de producirse el resultado materia que en la especie sería lesiones o muerte del pasivo se aplicaría la regla del artículo 339 del Código Penal para el Distrito Federal de 1931, regla de presunción de premeditación que consideramos un acerto legislativo el no haberla

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

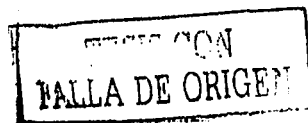
incluido en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal de reciente vigencia.

Objeto material.- Lo constituyen como el mismo tipo lo especifica las hijas, hijos (hijos) o cónyuge para el tipo del artículo 336 del Código Penal para el Distrito Federal de 1931 y para el tipo del artículo 193 del nuevo ordenamiento punitivo en vigor todo aquel respecto del que se tenga obligación de proporcionar los recursos necesarios para la subsistencia, donde obviamente quedan incluidos las hijas, hijos (hijos) o cónyuge como anteriormente quedo anotado.

Medios de comisión.- Con base en el núcleo de la descripción objetiva del tipo que constituye un no hacer, el no suministrar los recursos para atender a las necesidades de subsistencia de los hijos o cónyuge, no se establece un medio determinado, si no uno simple al ocurrir esta omisión sin particularidad alguna.

Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión.- La descripción típica del delito en estudio no refiere expresamente ninguna de estas circunstancias.

Los elementos normativos.- Es aplicable la valoración de que la omisión se suscite precisamente sin motivo justificado, como lo requiere el propio tipo, resultando también una reiteración innecesaria del carácter antijurídico de la conducta omisiva.



Los elementos subjetivos específicos.- En el caso concreto no se requiere de dolo específico y la conducta omisiva es de escénica dolosa.

Las demás circunstancias que la ley prevea.- Evidentemente se tendrá que demostrar los presupuestos de la conducta, la probable o plena responsabilidad del indiciado, según la fase procesal en la que se encuentre la integración del tipo, precisamente mediante la existencia de indicios que permitan fundadamente suponer o acreditar la culpabilidad del sujeto activo.

b) ¿Que debe entenderse por Hijos?

En términos del artículo 336 primer párrafo del Código Penal para el Distrito Federal se dispone como una de las calidades de los sujetos pasivos que estos sean hijos (hijas e hijos), consecuentemente otras personas distintas, con excepción del cónyuge, aun unidas por lazos de parentesco y que por razón de la liga por la ley civil (Código Civil para el Distrito Federal vigente) se tenga la obligación de proporcionar lo indispensable para la subsistencia, no pueden ser sujetos pasivos en el tipo en estudio.

Si bien en la legislación civil no se encuentra definición concreta y específica de hijos, esta se deduce del conjunto de disposiciones que regulan el parentesco y los alimentos.

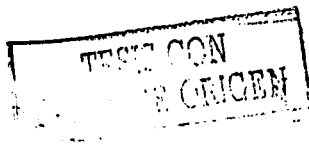
**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Así tenemos que por lo dispuesto en el Código Civil en el LIBRO PRIMERO, 'DE LAS PERSONAS', TÍTULO SEXTO intitulado DEL PARENTESCO, DE LOS ALIMENTOS Y DE LA VIOLENCIA FAMILIAR, CAPITULO I, DEL PARENTESCO²⁰ debe tenerse como hijas e hijos (hijos) a los descendientes consanguíneos en primer grado y en línea recta con relación al progenitor.

Cabe señalar que el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 293 segundo párrafo dispone que también se da parentesco por consanguinidad, en el hijo producto de reproducción asistida y de quienes la consientan y; En su párrafo tercero se dispone que en el caso de adopción, se equipará al parentesco por consanguinidad aquel que exista entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo, guardando esto último estrecha relación con lo dispuesto en el artículo 410 del mismo ordenamiento civil en el que se dispone respecto de los efectos de la adopción que:

- El adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio.
- El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

²⁰ Cfr. Código Civil para el Distrito Federal.



- La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de estos salvo para los impedimentos de matrimonio.
- En el supuesto de que el adoptante este casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguinea.

Es de considerarse también que el artículo 303 que impone a los padres, de manera indistinta, la obligación de dar alimentos a sus hijos.

c) ¿Que debe entenderse por cónyuge?.

La otra de las calidades que el artículo 336 del Código Penal para el Distrito Federal (1931) dispone para el sujeto pasivo es que sea cónyuge; En cuanto a la definición concreta y específica de cónyuge la podemos deducir de lo dispuesto en el Código Civil para el Distrito Federal vigente. LIBRO PRIMERO, 'DE LAS PERSONAS', TÍTULO QUINTO 'DEL MATRIMONIO', así tenemos que matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.

En orden a lo anterior podemos señalar como cónyuge para efectos de la integración del tipo en estudio al hombre unido a una mujer o a la mujer unida a un hombre cuya unión debe reunir los siguientes requisitos

- Que la unión sea libre. Libre en cuanto a la voluntad de unirse y no encunado a no regirse por disposición legal alguna.
- Que la unión sea para realizar comunidad de vida.
- Que en esta unión ambos (hombre y mujer) se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua.
- Que en esta unión se de la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Aclarando que esta procreación se de solo cómo posibilidad y no como necesidad o finalidad de la unión entre cónyuges.
- Que esta unión debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil.
- Que esta unión debe reunir las formalidades que la ley exige.

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

Podemos concluir que no pueden ser cónyuges el hombre y mujer que no estén unidos por vínculos matrimoniales a otro hombre o mujer, según el caso, con los requisitos anteriormente señalados.

El artículo 302 del Código de Civil, impone a los cónyuges la obligación recíproca de darse alimentos siendo pertinente aclarar que esta obligación queda sujeta a las normas aplicables para el caso de divorcio.

En cuanto a lo que debemos entender por recursos necesarios para la subsistencia para efectos de la integración del tipo en análisis consideramos que esta expresión es mucho más restringida que la de alimentos en la legislación civil en razón que los recursos necesarios para la subsistencia se refieren a lo estrictamente necesario para vivir, alimentos, vestido, habitación, asistencia médica; En tanto que el término alimentos en la legislación civil se refiere también a la alimentación, habitación, vestido, asistencia médica pero todo ello suministrado o proporcionado según la posición social de la familia y, aun tratándose de menores, los alimentos comprenden la instrucción y educación, lo que se puede deducir de lo dispuesto en el "Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 308 y 311"²¹ y Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Artículo 308. Los alimentos comprenden.

²¹ Cfr. Código Civil para el Distrito Federal.



- I. *La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de albarazo y parto.*
- II. *Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;
....."*

Artículo 311. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos."

Novena Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Agosto de 2001

Tesis: 1a./J. 44/2001

Página: 11

ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.

Contradicción de tesis: 26/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.



Tesis de jurisprudencia 44/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.

En cuanto al tiempo para la consumación de la conducta ilícita en el particular, podemos considerar que este delito se consuma en el momento mismo en que a los hijos o cónyuge se les deja de proporcionar los recursos necesarios para la subsistencia sin motivo justificado encontrándose estos en situación aflictiva y persiste ininterrumpidamente mientras el padre, madre o el otro cónyuge, según corresponda, no proporciona tales recursos, por tanto este delito resulta ser continuo (su consumación se prolonga en el tiempo), al respecto transcribimos la siguiente Tesis aislada.

Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomc: CVIII

Página: 1177

ABANDONO DE PERSONAS (DELITOS CONTINUOS). *El delito de abandono de personas, por su naturaleza, es continuo y se comete día a día, en tanto que el padre o el cónyuge, sin justificación alguna,*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

abandone, ya sea a sus hijos, o a su cónyuge, sin los recursos para atender a sus necesidades y su subsistencia, puesto que esos recursos deben suministrarse para el sustento diario a que está obligado el sujeto activo de esa infracción penal.

Amparo penal directo 4030/50. Orendáin Benítez Manuel. 7 de mayo de 1951. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO SEGUNDO

**LA COMISIÓN POR OMISIÓN EN EL ABANDONO DE
HIJOS O CÓNYUGE RESPECTO AL ARTÍCULO 339 DEL
CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

TRIS CON
FALLA DE ORIGEN

41-A

2. 1. Concepto de Comisión por Omisión u Omisión Impropia.

"Los delitos de comisión por omisión, también llamados de omisión impropia, son aquellos en los cuales la conducta produce un resultado prohibido por la ley. Por tanto, lo precisado en la ley es evitar un resultado, no bastando entonces el no hacer, sino que será necesario además la producción del resultado material."²²

La escénica de la Omisión Impropia o Comisión por Omisión radica en la inactividad voluntaria que al infringir un mandato de hacer acarrea la violación de una norma prohibitiva o mandato de abstenerse, produciendo un resultado tanto típico o jurídico como material.

Por lo anterior existe un delito de comisión por omisión, cuando se produce un resultado típico y material por un no hacer, voluntario o culposo (delitos de olvido), violando una norma preceptiva (penal o de otra rama del derecho) y una norma prohibitiva.

²² Zamora Jiménez, Arturo, Op. cit. p. 141.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2. 2. Elementos de la Comisión por Omisión.

Del concepto anterior de Comisión por Omisión podemos señalar como elementos de esta a los siguientes:

- Una voluntad (no consiente en los delitos de olvido)
- Inactividad o no hacer (cuya relevancia jurídica se encuentra en la acción esperada y exigida)
- Un deber de obrar y un deber jurídico de abstenerse que resultan violados.
- Un resultado material.

Consideramos importante recordar que los tipos en orden a la conducta además de presentarse por comisión por omisión, se presentan por acción y simple omisión:

La acción es la actividad voluntaria (conducta) realizada por el sujeto y consta de un elemento físico, movimiento y un elemento psíquico, voluntad del sujeto, este movimiento voluntario produce un resultado y existe un nexo causal entre la conducta y el resultado, lógicamente cuando el delito de acción es también de resultado material aunque si el delito es de mera conducta no se da el nexo causal toda vez que la propia conducta constituye el ilícito.

TESIS CON
A DE ORIGEN

En este tipo de delitos, se viola una norma prohibitiva y sus elementos son los siguientes.

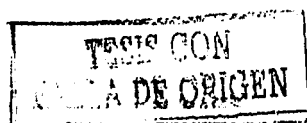
- Movimiento.
- Resultado.
- Relación de causalidad.

La omisión es la inactividad voluntaria cuando existe el deber jurídico de obrar, por tanto se viola una norma preceptiva. Sus elementos son los siguientes:

- Manifestación de la voluntad.
- Una conducta pasiva (inactividad).
- Deber jurídico de obrar.
- Resultado típico producido.

La distinción entre los delitos de simple omisión y los de comisión por omisión, radica en que:

- Con la omisión simple se viola una norma preceptiva penal. En los delitos de comisión por omisión, se viola una preceptiva penal o de otra rama del derecho y una norma prohibitiva de naturaleza estrictamente penal.



- En los delitos de omisión simple solo se da un resultado jurídico y en los de comisión por omisión un resultado tanto jurídico como material.

Siendo el resultado en los delitos de Comisión por Omisión una consecuencia de la inactividad, expresión física de la conducta, existe un nexo causal entre la inactividad y el resultado material en donde se debe entender por:

Resultado. - El mutuoamiento jurídico o jurídico y material producidos por un hacer (acción) o un no hacer (omisión), estando reflejada esta figura en nuestro derecho positivo en la parte conducente del "artículo 7 de Código Penal para el Distrito Federal de 1931."²³

"Artículo 7...

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente..."

"En el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal esta figura se encontrará regulada en su artículo 16."²⁴

²³ Cfr. Código Penal para el Distrito Federal (1931).

²⁴ Cfr. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.



"Artículo 16. (Omisión impropia o comisión por omisión). En los delitos de resultado material será atribuible el resultado típico producido a quien omite impedirlo, si este tenía el deber jurídico de evitarlo, si:

I Es garante del bien jurídico;

II De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo; y

III Su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo.

Es garante del bien jurídico el que:

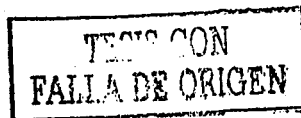
a) Aceptó efectivamente su custodia;

b) Voluntariamente formaba parte de una comunidad que afronta peligros de la naturaleza;

c) Con una actividad precedente, culposa o fortuita, generó el peligro para el bien jurídico; o

d) Se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo."

Consideramos que éste artículo 16 del nuevo ordenamiento penal resulta de mayor seguridad jurídica al desglosar claramente las hipótesis bajo las cuales se debe de colocar el sujeto activo de la conducta omisiva para producir el resultado material.

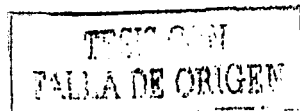


Relación Causal.- Existe cuando hay equivalencia de las condiciones, relevancia de las mismas y culpabilidad del agente, es decir, existe causalidad cuando las condiciones son equivalentes, relevantes y culpables. Una condición es equivalente cuando suprimida no se produciría el resultado; pero la condición debe ser relevante, ello es, debe ser tal que la capte la ley en cualquiera de las descripciones que hace de las conductas humanas que erige en delitos; y debe además ser culpable el sujeto que pone la condición, pues de lo contrario se estaría desconociendo el nexo causal psicológico.

La relación de causalidad, es el nexo que existe entre un elemento del hecho (conducta) y una consecuencia de la misma conducta, esto es el resultado.

En la Comisión por Omisión la inactividad del agente, es decir, su omisión, está en relación causal con el evento producido "...es la propia omisión la que constituye la condición causal, por ser *conditio sine qua non* del evento...la omisión será causa del resultado si suprimida in mente y supuesta hipotéticamente la acción esperada el resultado no se hubiera verificado; ello nos demuestra que la causalidad en la omisión impropia debe construirse necesariamente con referencia a la propia omisión y no en la acción esperada que convierte el no hacer relevante para el Derecho"²⁵

²⁵ Pavón Vasconcelos, Francisco, "DERECHO PENAL MEXICANO", Ed. Porrúa, 13ª ed., México, 1997, p. 208



2. 3. La Comisión por Omisión en el Artículo 339 del Código Penal Federal.

El incumplimiento de la obligación legal de proporcionar los recursos para atender las necesidades de subsistencia de los hijos o el cónyuge sin motivo justificado, significación de abandono para la configuración del tipo contenido en el artículo 336 primer párrafo del ordenamiento multicitado, en un sentido estrictamente natural puede dar como resultado material lesiones o la muerte de los sujetos referidos.

Resultando o no resultando las lesiones o la muerte, el tipo de Abandono de Hijos o Cónyuge queda consumado, puesto que este tipo se da mediante la conducta puramente omisiva, produciendo un resultado meramente jurídico consistente en la lesión al bien jurídico tutelado que es la seguridad de la subsistencia familiar, teniendo esta conducta simple omisiva los siguientes elementos:

- VOLUNTAD. Se quiere la inactividad, no suministrar los recursos necesarios para la subsistencia.
- INACTIVIDAD. No obrar, en vez de realizar la conducta esperada y exigida.
- DEBER JURÍDICO DE OBRAR. Obligación de proporcionar los recursos para atender a las necesidades de subsistencia.

IMPRESO CON
FALLA DE ORIGEN

RESULTADO TÍPICO PRODUCIDO. Inseguridad de la subsistencia familiar.

A hora bien si del abandono resultan lesiones o la muerte de los hijos o cónyuge, se aplica la regla de presunción de premeditación contenida en el artículo 339 del ordenamiento multicitado, pero la aplicación de esta regla no puede traducirse en considerar a la vez al tipo de abandono de hijos (hijos e hijas) o de cónyuge como de simple omisión con resultado únicamente jurídico y de comisión por omisión con resultado jurídico y material, esto en razón de que la comisión por omisión para la aplicación de la regla en referencia tiene lugar cuando en primer término se presenta plenamente configurado con todos sus elementos el tipo contenido en el artículo 336 primer párrafo (tipo de resultado meramente jurídico), en segundo término se presenta una mutación material consistente en lesionar o privar de la vida (alteración en la salud o la muerte de los hijos o del cónyuge que en si configuran un tipo diferente) y; Para la aplicación de la regla de presunción de premeditación del artículo 339 no es necesario que se genere una relación de causalidad entre la simple omisión (violación de una norma perspectiva) en que consiste el abandono y las lesiones o la muerte (violación de una norma prohibitiva) ya que la regla en si establece la presunción del nexo causal, sin que pueda soslayarse que tal nexo puede darse naturalmente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO TERCERO

EL TIPO PRESUNCIONALMENTE COMPLEMENTADO GRAVADO DE LESIONES Y HOMICIDIO DEL ARTÍCULO 339 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

49-A

3. 1. Concepto de Premeditación.

"Hay premeditación, enseña Rainier, cuando entre la resolución y la actuación criminosa, transcurre un intervalo de tiempo en el que la resolución se extiende, con continuidad y perseverancia de propósito, en la busca o en la espera del momento oportuno para realizarlo."²⁶ " ... premeditación es la acción de premeditar, y premeditar es, según el Diccionario de la Academia, pensar reflexivamente una cosa antes de ejecutarla, proponerse de caso pensado perpetrarse un delito, tomado al efecto previas disposiciones, ya que la preposición 'pre' denota antelación o prioridad"²⁷

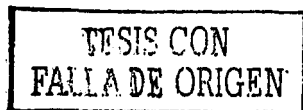
"En el TÍTULO DECIMO NOVENO, DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL, CAPÍTULO III, REGLAS COMUNES PARA LESIONES Y HOMICIDIO, artículo 315 del Código Penal para el Distrito Federal de 1931."²⁸

"Artículo 315.- ...Se entiende que las lesiones y el homicidio, son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición. Hay premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente un lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

²⁶ Manual de Derecho Penal. Tomo III, parte especial, p. 191. Padova, 1952. Según Cita Forte Petit, Landaudap Celestino, Op. cit. p. 211.

²⁷ Camargo Hernandez, César, "LA PREMEDITACIÓN", Ed. Bosch, (sin número de edición), Barcelona, 1958, p. 113.

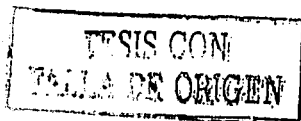
²⁸ Cfr. Código Penal para el Distrito Federal (1931)



Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad."

De lo anterior podemos dar una definición de premeditación atendiendo a su Genero Próximo y su Diferencia Específica; Así tenemos que en atención a su genero próximo la premeditación es una calificativa del delito al igual que la alevosía, la ventaja y la traición y; en cuanto a estas últimas su diferencia específica radica en la reflexión que antecede a la comisión del delito.

En el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal la figura de la premeditación como calificativa de lesiones u homicidio no esta incluida en el Capítulo correlativo del Código Punitivo de 1931 que establece las reglas comunes para estos delitos como en puntos subsecuentes lo reiteraremos como un error legislativo.



3. 2 Teorías Respecto de la Premeditación.

Respecto a esta calificativa podemos citar las siguientes teorías como preponderantes.

Teoría Cronológica.- En esta como su nombre lo indica se tiene por elemento esencial de la premeditación el transcurso de un cierto tiempo.

Teoría Ideológica.- En esta teoría se tiene como elemento esencial de la premeditación a la deliberación o reflexión.

Teoría Psicológica.- Esta considera como elemento esencial de la circunstancia agravante de premeditación a la persistencia en la resolución criminal, la frialdad y tranquilidad de ánimo.

"La mayoría de los autores considera que para la existencia de la premeditación es indispensable la concurrencia de los siguientes elementos: resolución criminal, transcurso de cierto tiempo -entre la resolución y la acción- y frialdad de ánimo. En este sentido se pronuncian, entre otros, los tratadistas siguientes: CARRARA, ALIMENA, PESSINA, GARRAUD Y CHAVEAU Y HÉLEIE. Ésta es también la dirección seguida por los autores patrios: así, el profesor CUELLO CALÓN señala como elementos de la premeditación: la voluntad delictiva, formada de un modo frío, lento y reflexivo, y la existencia de un intervalo de tiempo entere el propósito y la ejecución.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Para FERRER SAMA, son elementos precisos de esta circunstancia de agravación: el pensamiento reflexivo sobre el hecho a realizar – reflexión que no se concibe sino con la debida frialdad de ánimo – y el transcurso de cierto tiempo durante el cual tenga lugar ese proceso de reflexión. En el mismo sentido se muestra PUIG PEÑA y PANIZO PIQUERO.

El requisito de la frialdad en el ánimo es rechazado por ANTOLISEI y por SATELLI y ROMANO-DI FALCO, fundándose, el primero de lo citados penalistas, en la consideración de que no hay delito que sea cometido sin excitación.

Tanto el elemento de la frialdad de ánimo como el del transcurso de cierto tiempo, son negados por MANZINI y MAGGIORE.

Para el primero, de los autores anteriormente citados, los elementos de la premeditación son dos: reflexión ordinaria y maquinación del delito. MAGGIORI, señala los siguientes requisitos: firme y deliberada voluntad de cometer el delito (propositum), propósito constante y persistente y predisposición de medios. Con relación a este último requisito, la predisposición de medios, opina BETTIOL. Que se refiere, mas que al contenido de la premeditación, a la prueba de su presencia en el ánimo del agente."²⁹

²⁹ Camargo Hernández, César, Op. Cit. p. 35 y 36.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Como se observa en la anterior cita las teorías respecto de la premeditación son diversas, no obstante en opinión nuestra una teoría ecléctica es la adecuada para determinar la premeditación dispuesta en el artículo 315 del Código Penal para el Distrito Federal de 1931 que en lo conducente dice que "*Hay premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente un lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.*"³⁰ toda vez que si bien de la simple lectura de esta definición sólo se advierte expresamente la reflexión como elemento determinante, podemos producir una definición de la premeditación a partir de sus elementos cronológico, psicológico e ideológico considerados doctrinalmente ya que éstos se implican y entrelazan lógicamente y naturalmente; Al respecto expresamos los siguientes razonamientos:

- Causar intencionalmente una lesión implica una resolución firme.
- Causar intencionalmente una lesión después de haber reflexionado sobre el delito a cometer implica la persistencia de la resolución durante la reflexión.
- La persistencia de la resolución durante la reflexión, lógicamente y necesariamente implica el transcurso de cierto.

³⁰ Cfr. Código Penal para el Distrito Federal (1931)

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- El transcurso de cierto tiempo durante la reflexión con la persistencia en la resolución implica frialdad y tranquilidad de ánimo y;
- La frialdad y tranquilidad de ánimo durante la reflexión del delito que se va a cometer y que se da en el lapso de tiempo que transcurre desde que se genera la resolución hasta que se causa la lesión implica la firme resolución.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

3.3. Concepto de Presunción.

"PRESUNCION. I. (Del latín praesumptio, acción y efecto de presumir, sospechar, conjeturar, juzgar por inducción.)..."³¹

"PRESUNCIÓN. Operación lógica mediante la cual, partiendo de un echo conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto..."³²

En cuanto a su definición legislativa nos remitimos al "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal artículo 379"³³ considerando que resulta clara y precisa.

"Artículo 379.- Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana."

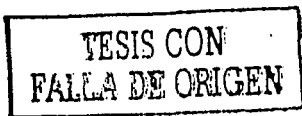
Elementos de la presunción:

- Conocimiento de un hecho.
- Desconocimiento de otro hecho.
- Una operación lógica que implica la deducción que parte del análisis del hecho conocido y arriba a la facticidad y certidumbre del desconocido.

³¹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, "DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO" Ed. Porrúa, 14^a Ed. México, 2000, p. 2517.

³² De Pina Vara, Rafael, "DICCIONARIO DE DERECHO" Ed. Porrúa, 27^a ed, México, 1999, p. 416.

³³ Cfr. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.



3. 4. Formas de Presunción.

Siguiendo lo dispuesto en el ordenamiento procesal citado en el punto que antecede tenemos que de la última parte del artículo 379 anteriormente transcrito se advierte que existe tanto presunción legal como humana, encontrándose las definiciones de tales clases de presunción en el artículo 380³⁴ del ordenamiento en cita.

“Artículo 380. Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; hay presunción humana, cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél”

La presunción legal puede ser explícita cuando esta formulada expresamente en la ley y también puede ser implícita cuando se infiere directa e inmediatamente del texto de la misma ley.

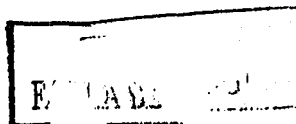
A su vez la presunción legal se divide en presunciones absolutas o Juris et de Juris y presunciones relativas Juris Tantum.

a) Juris et de Juris. Este tipo de presunción no admite prueba en contrario.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

³⁴ Cfr. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

b) Juris Tantum. Este tipo de presunción si admite prueba en contrario (salvo prueba en contrario) al igual que la presunción humana.



3. 5. El Abandono de Hijos o Cónyuge como Presunción para la Comisión del Homicidio y Lesiones Calificadas con Premeditación cuando exista el Resultado Material.

El abandono de hijos o de cónyuge es un tipo penal que no requiere como elemento integrante para su configuración de un resultado material. en razón de esto, el tipo de abandono de hijos o cónyuge, así como en general los demás tipos contenidos en el capítulo intitulado "Abandono de Personas" no corresponden en ubicación dentro del Código Punitivo para el Distrito Federal de 1931 con los tipos que tutelan la vida y la salud y para los cuales su integración típica requiere del resultado material, no obstante "el artículo 339 en análisis, estableciendo una presunción de intencionalidad delictiva, pasando por alto las reglas del dolo y el principio de inocencia, determina que si del abandono resultare alguna lesión o la muerte, se presumirán estas como premeditadas para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan". Esta disposición es violatoria del artículo 14 constitucional, al imponer una pena agravada que no corresponde a la ley (tipo) exactamnete aplicable al delito de que se trata, habida cuenta las calificativas establecidas de manera genérica en la ley penal, como, v. gr., la premeditación comprendida en el artículo 315, aplicadas ya en los casos concretos se traducen como elementos normativos de los tipos que califican, resultando estos ser presupuestos para la aplicación de aquellas; y es el caso que requiriendo la premeditación como presupuesto, para ser aplicable, de

un tipo subjetivo doloso por el cual el agente debe conocer y querer los elementos objetivos perteneciente al tipo de homicidio o de lesiones conforme a lo previsto por los artículos 315 a 321, careciendo los delitos de omisión establecidos en los artículos 335 y 336 de dolo de privar de la vida o de lesionar, por lo mismo se carece de la posibilidad legal de imponer a estos la citada calificativa de premeditación así como la pena derivada de esta,"³⁵

³⁵ Díaz de León, Marco Antonio, "CÓDIGO PENAL FEDERAL CON COMENTARIOS", Ed. Porrúa, 4ª ed.,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3. 6. Reflexiones Respetto a esta Calificativa.

Considerando la veracidad de la cita anotada en el punto que antecede respecto a la regla contenida en al artículo 339 del Código Punitivo para el Distrito Federal de 1931 cabe manifestar los siguientes razonamientos:

- La falta de los recursos para atender las necesidades para la subsistencia, necesaria y naturalmente producen una alteración en la salud o la muerte de los hijos o cónyuge o de cualquier otra persona, sea cual sea la causa o motivo de la falta de estos recursos.
- El abandono consistente en la omisión de proporcionar tales recursos a los hijos o cónyuge sin motivo justificado contraviene además de la obligación legal de proporcionarlos, la obligación moral de asistencia humana y aun más los instintos de subsistencia y reproducción.
- La premeditación de lesiones y homicidio con relación al abandono de hijos o cónyuge cobra existencia si y solo si al abandono plenamente configurado le antecede la firme resolución de provocar las lesiones o privar de la vida a los hijos o al cónyuge; Si este abandono se da en el proceso de reflexión en el que el abandono cobra el carácter de medio para la consecución del fin (privar de la

vida o lesionar). Si este abandono se prolonga durante un lapso de tiempo que resulta lógico por la propia reflexión y necesario para producir la muerte o lesión; Si este abandono se da con la persistencia de la resolución de privar de la vida o lesionar que implica frialdad y tranquilidad de animo y; Por ultimo, si entre este abandono concebido como medio y la muerte o lesiones resultantes concebidas como fin existe relación de causalidad (causa, efecto y nexo causal) esto es que suprimida la conducta omisiva (no proporcionar los recursos necesarios para la subsistencia) y supuesta hipotéticamente la conducta esperada (proporcionar tales recursos) el resultado (lesiones o muerte) no se hubiera producido.

Por lo que concluimos que la premeditación en el particular debe de acreditarse plenamente en los términos señalados y no es susceptible de presunción y, aun cuando la regla de presunción del artículo 339 se clasifica como legal y *Juris Tantum* (salvo prueba plena en contrario) efectivamente consideramos que tal regla resulta violatoria del principio de inocencia.

En el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal de reciente entrada en vigencia la regla de presunción de premeditación del artículo 339 del código punitivo de 1931 afortunadamente no fue preservada en ninguno de los artículos que integran el TÍTULO SEPTIMO, 'DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA SUBSISTENCIA FAMILIAR', CAPÍTULO ÚNICO, ni en ninguno de los artículos que disponen las reglas comunes para el delito de lesiones u

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

homicidio; Así el "artículo 138 del nuevo ordenamiento LIBRO SEGUNDO, PARTE ESPECIAL, TÍTULO PRIMERO, 'DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL, CAPÍTULO III, 'REGLAS COMUNES PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES"³⁶ dispone:

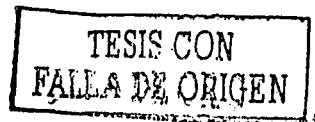
"Artículo 138. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometen con: ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o en estado de alteración voluntaria.

I Existe ventaja:

- a) Cuando el agente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;*
- b) Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que intervengan con él.*
- c) Cuando el agente se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; o*
- d) Cuando éste se halla inerme o caído y aquel armado o de pie.*

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuere el agredido y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

³⁶ Cfr. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.



II Existe traición: Cuando el agente realiza el hecho quebrantando la confianza o seguridad de que expresamente le había prometido al ofendido, o las mismas que en forma tácita debía éste esperar de aquél por las relaciones de confianza real y actual que existen entre ambos;

III Existe alevosía: Cuando el agente realiza el hecho sorprendiendo intencionalmente a quien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer;

IV Existe retribución: Cuando el agente lo comete por pago o prestación cometida o dada;

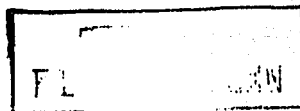
V Por los medios empleados: Se cause por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, o bien por envenenamiento, asfixia, tormento o por medio de cualquier otra sustancia nociva para la salud.

VI Existe saña: Cuando el agente actúa con crueldad o con fines depravados; y

VII Existe estado de alteración voluntaria: Cuando el agente lo comete en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A diferencia del artículo 315 del Código Punitivo de 1931 en este artículo 138 del Nuevo Código Penal se desglosa y definen claramente las hipótesis bajo las cuales las lesiones y el homicidio son calificados y además, como quedo anotado anteriormente, se omite la presunción de premeditación por los medios empleados, lo cual consideramos un acerto; Sin embargo consideramos un error haber omitido la premeditación como calificativa de lesione u homicidio toda vez que en nuestra opinión lo que debió de disponerse es la definición detallada de la premeditación con base en lo expuesto en el punto 3. 2 del presente trabajo ya que la definición de ésta contenida en el artículo 315 del Código Penal de 1931 al referir únicamente a la reflexión como elemento determinante de la premeditación crea confusión para su aplicación en la practica con relación a las faces del ITER CRIMINIS que referiremos en el siguiente capítulo.



CAPÍTULO CUARTO

LA TENTATIVA Y CONCURSO DE DELITOS PREVISTO
EN EL ARTÍCULO 339 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL
DISTRITO FEDERAL.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

65-A

4. 1. Concepto de Tentativa.

Para arribar al concepto de tentativa resulta indispensable extenderse al concepto de delito desde el punto de vista de la perfección de éste ya que la tentativa no es más que un delito que no llega a consumarse, razón por la cual comenzamos el presente punto abordando el ITER CRIMINIS.

EL ITER CRIMINIS, supone la investigación de las fases por las que pasa el delito, desde la ideación hasta el agotamiento y tiene dos fases fundamentales: interna y externa, encontrando dentro de esta última la figura a la tentativa.

- Fase Interna o Subjetiva. - La ideación del delito se produce al surgir en la mente del sujeto la concepción de cometer algún ilícito, pudiendo ser rechazada en forma definitiva o bien, suprimida en principio, surgiendo de nueva cuenta, iniciándose la llamada deliberación, misma que si arroja la persistencia de la idea criminosa produce la resolución de delinquir. Esta fase subjetiva no tiene trascendencia penal.

Existe una fase intermedia denominada resolución manifestada, que no constituye una actividad material, tan solo una expresión verbal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- Fase Externa - Cuando la resolución material se exterioriza a través de la realización de actos materiales, sé esta en presencia de la fase externa u objetiva, es decir, se entra al terreno del proceso ejecutivo del delito que comprende la preparación, ejecución y consumación.

Ahora bien cuando la ejecución del delito es incompleta no obstante la resolución manifiesta del sujeto, a través de actos preparatorios, ejecutivos o consumativos, estaremos en presencia de la tentativa.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4. 1. 2. Formas de la Tentativa.

La tentativa puede diferenciarse en acabada e inacabada, siendo que:

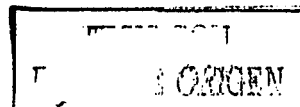
- a) Tentativa Acabada. En la tentativa acabada el agente activo realiza todos los actos encaminados para producir el resultado, sin que este se produzca por causas ajenas a su voluntad.
- b) Tentativa Inacabada. En la inacabada el sujeto deja de realizar algún acto que era necesario para producir el resultado por lo cual éste no ocurre, se dice que hay una ejecución incompleta.

Siendo la base terminante la resolución del agente para la delimitación entre ambas tentativas.

La tentativa punible puede definirse como la ejecución frustrada de una determinación criminal.

En virtud de que la tentativa requiere representación de la conducta o del hecho y voluntad en la ejecución de los actos, no admiten esta forma los delitos culposos, de ejecución simple, ni los de omisión simple, encontrando su regulación esta figura jurídica dentro del "Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 12."³⁷

³⁷ Cfr. Código Penal para el Distrito Federal. (1931)



"Artículo 12.- Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

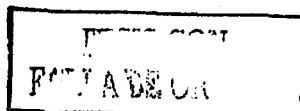
Para imponer la pena de la tentativa el juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos."

En cuanto a la penalidad de la tentativa el "Artículo 63"³³ del multicitado ordenamiento dispone:

"Artículo 63.- Al responsable de tentativa punible se le aplicará a juicio del juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 12 y 52, hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debiera imponer de haberse consumado el delito que quiso realizar, salvo disposición en contrario.

³³ Cfr. Código Penal para el Distrito Federal. (1931)



En los casos de tentativa en que no fuere posible determinar el daño que se pretendió causar, cuando éste fuera determinante para la correcta adecuación típica, se aplicará hasta la mitad de la sanción señalada en el párrafo anterior.

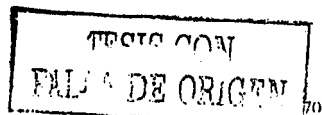
En los casos de tentativa punible de delito grave así calificado por la ley, la autoridad judicial impondrá una pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado."

"El nuevo Código Penal para el Distrito Federal prevé en el CAPÍTULO II, TENTATIVA, Artículos 20 y 21."³⁹

"Artículo. 20. (Tentativa Punible) Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causa ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado.

Artículo. 21. (Desistimiento y arrepentimiento). Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se le impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a este se refiere, a no ser que los actos ejecutado constituyan por

³⁹ Cfr. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.



si mismos algún delito diferente, en cuyo caso se le impondrá la pena medida señalada para éste."

Tocante a la Punibilidad de la Tentativa el mismo ordenamiento dispone en su CAPITULO III, artículo 78.⁴⁰

"Artículo 78. (Punibilidad de la tentativa). La punibilidad aplicable a la tentativa, será de entre una tercera parte de la mínima y dos terceras partes de la máxima, previstas para el correspondiente delito doloso consumado que el agente quiso realizar.

En la aplicación de las penas o medidas de seguridad a que se refiere éste artículo, el juzgador tendrá en cuenta, además de lo previsto en el artículo 72 de éste Código el mayor o menor grado de aproximación a la consumación del delito y la magnitud del peligro en que se puso al bien jurídico protegido."

El Nuevo ordenamiento punitivo para el Distrito Federal no innova o cambia en lo substancial lo que dispone el actual Código de 1931, sin embargo se puede advertir de su simple lectura que es más clara su redacción y contempla como requisito necesario para la configuración de la tentativa acabada o inacabada la magnitud del peligro al que es expuesto el bien jurídico tutelado, además de que fija parámetros específicos para la aplicación de la pena sin hacer distinción para el caso de los delitos graves como el Código de 1931.

⁴⁰ Cfr. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

JUICIO CON
FALLA DE ORIGEN

4. 2. Concurso de Delitos.

El concurso es una de las formas de manifestación del delito, de su conocimiento se puede resolver cuándo el delito subsiste solo, aisladamente y cuando hay acumulación o absorción con otro delito, en razón de que concurso es el modo en que puede presentarse el delito respecto a la conducta y su resultado.

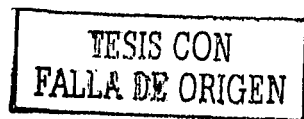
El concurso de delitos lo podemos clasificar de la siguiente forma:

a) Concurso Ideal o Formal. Estaremos frente al concurso ideal o formal cuando con unidad de acción se de lugar a pluralidad de resultados.

b) Concurso Real o Material. Estaremos frente al concurso real o material cuando con pluralidad de acción se de lugar a la pluralidad de resultados.

Estas figuras jurídicas se encuentran reguladas, respectivamente en los "Artículos 18 y 19 del Código Penal para el Distrito Federal de 1931."⁴¹

⁴¹ Cfr. Código Penal para el Distrito Federal. (1931)



"Artículo 18.- Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.

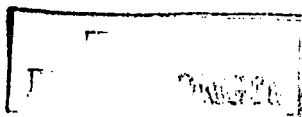
Artículo 19.- No hay concurso cuando las conductas constituyen un delito continuado."

En cuanto a la penalidad del concurso de delitos el artículo 64⁴² del mismo ordenamiento dispone:

"Artículo 64.- En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero.

En caso de concurso real, se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero. Cuando el concurso real se integre por lo menos con un delito grave, la autoridad judicial impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual deberá aumentarse con cada una de las penas de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado antes mencionado."

⁴² Código Penal para el Distrito Federal. (1931)



El nuevo ordenamiento penal para el Distrito Federal dispone respecto al tema del presente punto en su CAPÍTULO IV; CONCURSO DE DELITOS, Artículo 28.⁴³

"Artículo 28. (Concurso ideal y real de delitos). Hay concurso ideal, cuando con una sola acción o una sola omisión se cometen varios delitos.

Hay concurso real, cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos.

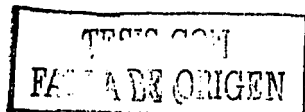
No hay concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado.

En caso de concurso de delitos se estará a lo dispuesto en el "Artículo 79 de éste Nuevo Código."⁴⁴

"Artículo 79. (Aplicación de la sanción en el caso de concurso de delitos). En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, si las sanciones aplicables son de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza podrán imponerse las penas correspondientes a los

⁴³ Cfr. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

⁴⁴ Cfr. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.



restantes delitos. En ningún caso la pena aplicable podrá exceder de los máximos señalados en el Título Tercero del Libro Primero de éste Código.

En caso de concurso real, se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado en el artículo 33 de éste Código."

En éste Nuevo Código para el Distrito Federal se define con claridad el concurso ideal y real encontrándose la diferencia con el Código de 1931 en la punibilidad aplicable.

TECIS CON
FALLA DE ORIGEN

4. 3. Reflexiones Respecto a la Tentativa y Concurso de Delitos en el Tipo del Artículo 339 del Código Penal Federal.

En cuanto al tipo de Abandono de Hijos o Cónyuge previsto en el artículo 336 del Código Penal para el Distrito Federal (1971) la tentativa no tiene lugar en razón de que este tipo es de conducta simple omisiva y en el momento que tal omisión se verifica se tiene al delito consumado y antes no hay materia de punición.

En la aplicación concreta de la regla de presunción de premeditación del artículo 339 no se presenta la tentativa dado que se requiere de la consumación del delito de abandono de hijos o cónyuge y de lesiones o la muerte, si tales lesiones o muerte no resultan no se cumple a la letra el texto del artículo en cita que establece en si la regla.

En los parámetros concretos de la premeditación, cuando la firme resolución de lesionar ó privar de la vida a los hijos o al cónyuge se exterioriza con la conducta omisiva del abandono, cobrando éste el carácter de acto de ejecución y la lesión o la muerte no se produce por causas ajenas al padre, madre u otro cónyuge según el caso, se presenta la tentativa acabada; En este orden de ideas no podemos dar lugar a la tentativa inacabada dado que el abandono con el carácter de acto de ejecución no puede exteriorizarse en partes.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A hora bien si el padre, madre u otro cónyuge, según el caso, desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito de lesiones u homicidio, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éstos se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda al delito de abandono de los hijos o el cónyuge.

En lo que toca al concurso de delitos, para la aplicación de la regla de presunción de premeditación del artículo 339 del Código Penal para el Distrito Federal (1931) se requiere del concurso de los delitos de abandono de hijos o cónyuge y el de lesiones o el de homicidio; Considerando que para la aplicación de esta regla las lesiones o el homicidio se presumen resultado del abandono en comento, el concurso viene a ser ideal ya que con una conducta, la omisión en que consiste precisamente el abandono, se produce el abandono mismo y las lesiones o el homicidio que resultaren.

El delito de abandono de hijos o cónyuge admite el concurso ideal en las siguientes hipótesis:

- Si el agente activo del delito asume intencionalmente la conducta omisiva en que consiste el abandono, para obtener el resultado querido de causar lesiones o muerte a los hijos o cónyuge comete además del delito de abandono el correspondiente a los resultados causados.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- Si en cambio el sujeto activo del delito de abandono de hijos o cónyuge actúa con la intención única del abandono y resultan lesiones o la muerte, comete el de abandono y el culposo de homicidio o lesiones.

Consideramos que las anteriores reflexiones son aplicables en lo relativo en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, exceptuando desde luego lo tocante a la regla de presunción de premeditación del artículo 339 del Código de 1931 ya que el nuevo ordenamiento como en puntos anteriores anotamos no la contempla.

TESIS CON
BARRA DE ORIGEN

CONCLUSIÓN.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.- En razón de que la regla de presunción de premeditación de Lesiones y Homicidio contenida en el artículo 339 del Código Punitivo de 1931 cuando estas resultan del abandono de Hijos o de Cónyuge es violatoria del principio de inocencia como quedó anotado en el punto 3. 5. del presente trabajo, resulta de mayor seguridad jurídica su derogación y atenerse en el particular a la configuración plena de la premeditación y no solo presumirla, por lo que es de calificarse enteramente procedente el definir legislativamente la premeditación con base en sus elementos constitutivos considerados doctrinalmente, esto es, además de la reflexión, el transcurso de cierto tiempo, la firme resolución y la frialdad y tranquilidad de ánimo.

2.- La inclusión del Tipo de Abandono de Hijos o de Cónyuge en el capítulo correspondiente a los delitos contra la vida y la integridad corporal del Código de 1931 no fue exacta ya que el bien jurídico tutelado de aquel es la seguridad de la subsistencia familiar por lo que resulta acertado ubicar este tipo en un capítulo distinto.

3.- Dado que el nuevo Código Punitivo para el Distrito Federal contempla parte de las anteriores conclusiones, reiteramos el considerar un acerto legislativo no haber reproducido en ninguno de sus numerales la regla de presunción de premeditación contenida en el artículo 339 del Código Punitivo de 1931 y; Así también advertimos como error del nuevo ordenamiento punitivo haber omitido disponer

respecto de la premeditación, ya que como lo manifestamos con anterioridad lo que debió disponerse en las calificativas de lesiones y homicidio, es una definición de la premeditación con base en los elementos considerados doctrinalmente y no solo hacer únicamente alusión a la reflexión como elemento determinante de ésta calificativa, como se definía en el Código de 1931.

PROPUESTA

Por las conclusiones expuestas proponemos una reforma al Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 138 en los siguientes términos.

Redacción actual del artículo 138 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 138. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometen con: ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o en estado de alteración voluntaria.

I *Existe ventaja:*

a) *Cuando el agente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- b) *Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que intervengan con él.*
- c) *Cuando el agente se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; o*
- d) *Cuando éste se halla inerme o caído y aquel armado o de pie.*

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuere el agredido y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

II Existe traición: Cuando el agente realiza el hecho quebrantando la confianza o seguridad de que expresamente le habla prometido al ofendido, o las mismas que en forma tácita debía éste esperar de aquél por las relaciones de confianza real y actual que existen entre ambos;

III Existe alevosía: Cuando el agente realiza el hecho sorprendiendo intencionalmente a quien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer;

TEMA CON
FA DE ORIGEN

IV *Existe retribución: Cuando el agente lo comete por pago o prestación cometida o dada;*

V *Por los medios empleados: Se cause por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, o bien por envenenamiento, asfixia, tormento o por medio de cualquier otra sustancia nociva para la salud.*

VI *Existe saña: Cuando el agente actua con crueldad o con fines depravados; y*

VII *Existe estado de alteración voluntaria: Cuando el agente lo comete en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.*

Propuesta de reforma de la redacción del artículo 339 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 138. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometen con: premeditación, ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o en estado de alteración voluntaria.

I Existe premeditación:

Quando el agente con la resolución de realizar el hecho reflexiona respecto de la ejecución durante un lapso de tiempo en el

YESIS CON
FALLA DE ORIGEN

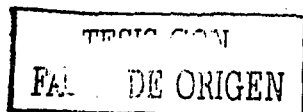
cual persiste la resolución firme de la propia ejecución manifestando ánimo frío y tranquilo.

II Existe ventaja:

- e) Cuando el agente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;
- f) Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que intervengan con él.
- g) Cuando el agente se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; o
- h) Cuando éste se halla inerte o caído y aquel armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuere el agredido y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

III Existe traición: Cuando el agente realiza el hecho quebrantando la confianza o seguridad de que expresamente le habla prometido al ofendido, o las mismas que en forma tácita debía éste esperar de aquél por las relaciones de confianza real y actual que existen entre ambos;



IV *Existe alevosía: Cuando el agente realiza el hecho sorprendiendo intencionalmente a quien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer;*

V *Existe retribución: Cuando el agente lo comete por pago o prestación cometida o dada;*

VI *Por los medios empleados: Se cause por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, o bien por envenenamiento, asfixia, tormento o por medio de cualquier otra sustancia nociva para la salud.*

VII *Existe saña: Cuando el agente actua con crueldad o con fines depravados; y*

VIII *Existe estado de alteración voluntaria: Cuando el agente lo comete en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.*

TRISIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFIA

1. López Betancourt, Eduardo, "TEORIA DEL DELITO", Ed. Porrúa, 7ª ed., México, 1999.
2. Castellanos Fernando, "LINEAMIENTOS DE DERECHO PENAL", Ed. Porrúa, 5ª ed., México 1964.
3. Porte Petit, Candaudap Celestino, "DOGMATICA SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL. Estudio Comparativo con los Códigos Penales de las Entidades Federativas", (sin editorial) 6ª ed. México, 1980.
4. Y Vidal Vilalta, Antonio, "LA PREMEDITACIÓN COMO CIRCUNSTANCIA ATENUANTE", Ed. Porrúa, 2ª ed., México. 1988.
5. García Ramirez, Sergio y Adato de Ibarra, Victoria, "PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO", Ed. Porrúa, 8ª ed., México, 1999.
6. Díaz de León, Marco Antonio, "CÓDIGO PENAL FEDERAL CON COMENTARIOS", Ed. Porrúa, 4ª ed., México, 1999.
7. González de la Vega, Rene, "COMENTARIOS AL CODIGO PENAL", Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1975.
8. Hernández Pliego, Julio A, "PROGRAMA DE DERECHO PENAL". Ed. Porrúa, 2ª ed., México, 1997.
9. Jiménez de Asúa Luis, "TRATADO DE DERECHO PENAL", Ed. Lozada, 3ª ed., Argentina, 1964.
10. Jiménez de Asúa, Luis, "LA LEY Y EL DELITO". Ed. Ermes, 1ª ed., México, 1986.
11. Pavón Vasconcelos, Francisco, "DERECHO PENAL MEXICANO", Ed. Porrúa, 13ª ed., México, 1997.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

12. Villalobos, Ignacio, "DERECHO PENAL MEXICANO", Ed. Porrúa, 2ª ed., México, 1960.
13. Zamora Jiménez, Arturo, "CUERPO DEL DELITO Y TIPO PENAL", Ed. Angel Editor, 1ª ed, Mexico, 2000.
14. De Pina Vara, Rafael, "DICCIONARIO DE DERECHO" Ed. Porrúa, 27ª ed., México. 1999.
15. Camargo Hernández, César, "LA PREMEDITACIÓN", Ed. Bosch, (sin número de edición), Barcelona, 1958.
16. De Medina y Ormacheta, Antonio A., "CÓDIGO PENAL MEXICANO, SUS MOTIVOS, CONCORDANCIAS Y LEYES COMPLEMENTARIAS, TOMO I", Imprenta del Gobierno en Palacio, (sin número de edición), México, 1880.
17. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, "DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO" Ed. Porrúa, 14ª ed., México. 2000.
18. Sosa Ortíz, Alejandro, "LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL, LA PROBLEMÁTICA EN SU ACREDITACIÓN", Ed. Porrúa., 1ª ed., México, 1999.
19. González Quintanilla, José Arturo, "DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL Y PARTE ESPECIAL, METODOLOGÍA JURÍDICA Y DESGLOSE DE LAS CONSTANTES, ELEMENTOS Y CONFIGURACIÓN DE DOS TIPOS PENALES", Ed Porrúa., 6ª ed., México, 2001.

TESIS CON
TALLA DE ORIGEN

LEGISLACION.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Purrúa, 139ª. ed., México, 2000.
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Purrúa, 128ª. ed., México. 1998.
3. Código Penal para el Distrito Federal, Ed. Raúl Juárez Carro Editorial S. A. de C. V., 3ª. ed., México 2000.
4. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Ed. Raúl Juárez Carro Editorial S. A. de C. V., 3ª. ed., México 2000.
5. Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal, Ed. Ediciones Fiscales Isef, 4ª. ed , México, 1999.
6. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Ed. Ediciones Fiscales Isef, 4ª. ed., México, 1999.
7. Código Civil para el Distrito Federal, Ed. Ediciones Fiscales Isef, 5ª. ed., México, 2002.
8. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Ed. Ediciones Fiscales Isef, 5ª. ed., México, 2002.
9. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, Ed. Sista, 1ª. ed., México, 2002.

TESIS CON
FOLIO DE ORIGEN